



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control. Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Radicado N°: 70-001-33-31-003-2010-00691-00.
Accionante: Barbara Goez Barragan.
Demandado: Departamento de Sucre.

ASUNTO: Declaración de impedimento.

En vista que el proceso se encuentra con auto que fijó fecha de Audiencia Inicial, y en ejercicio del control temprano del proceso, con el fin elaborar la respectiva acta de la diligencia, se advierte la configuración de una causal de impedimento para continuar conociendo del presente asunto por parte del suscrito Juez.

SE CONSIDERA:

Las causales de impedimento en tratándose de procesos ante la Jurisdicción Contenciosa están desarrolladas en el art. 130 de la Ley 1437 de 2011 y el art. 141 de la Ley 1564 de 2012, por la remisión que hiciere el citado art. 130.

Sobre los impedimentos en general, es importante resaltar que ellos son una serie de hechos que impiden al Juez ejercer su función, la que se caracteriza por ser autónoma¹, independiente², imparcial³ e *imparcial*⁴. Así las cosas, las causales de impedimento tienen como fin último el conservar la ecuanimidad de la labor del Juez, es decir, que cuando se presentan hechos en donde algún interés de este se encuentra en juego, es su deber separarse del conocimiento del asunto, a fin de que una de sus características esenciales no se vea disminuida, la imparcialidad.

Está claramente determinado que los impedimentos y recusaciones tienen como finalidad salvaguardar los principios de independencia de la función jurisdiccional

¹ Entendemos por *autonomía* aquella característica esencial del juez de no estar sujeto a jerarquía orgánica alguna, de estar libre de presiones de tipo político, administrativo, social etc.

² Entendemos por *independencia* el hecho de que el juez no debe estar subordinado a las partes del proceso.

³ Entendemos por *imparcialidad* el principio que define al juez como la persona que carece totalmente de interés subjetivo respecto de las pretensiones de las partes en el proceso.

⁴ Entendemos por *imparcialidad* el principio que define al juez como un tercero diferente y ajeno a las partes del proceso, que se haya en un lugar equidistante entre ambas, es decir, que no está situado en posición de parte dentro de la relación jurídico-procesal.

e imparcialidad y, por ende, tienen un carácter taxativo y su interpretación debe hacerse en forma restringida.

Revisado el plenario y pendiente la actuación para continuar audiencia inicial, se advierte la configuración de causal de impedimento para conocer del asunto, de conformidad con el art. 141 del Código General del Proceso; que establece:

Artículo 141. Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...).

En el presente caso, se tiene que el suscrito juez conoció del proceso en primera instancia, profiriendo auto el 13 de octubre de 2010⁵ de inadmisión por existir falencias en la presentación de la demanda, por lo que una vez transcurrido 10 días y no presentarse la subsanación de la misma, se profirió auto de rechazo el 10 de noviembre de 2010⁶, providencia contra la cual se presentó recurso de apelación dentro del término legal, el cual se concedió en auto del 24 de noviembre de 2010⁷, una vez admitido en segunda instancia, el Suscrito se encontraba como magistrado en descongestión en el Tribunal Administrativo de Sucre, declarándose impedido, por haber conocido del proceso en primera instancia, aun así hizo parte de la Sala de Segunda Escritural de Decisión, en la que se aprobó la providencia 30 de septiembre de 2015⁸, que resolvió el recurso de alzada, conociendo los argumentos y razones por las cuales se revocó el auto del 10 de noviembre de 2010.

Dicha providencia del Tribunal, la cual no está firmada por el suscrito, pero de la que sí hizo parte, como ya se explicó, revocando la decisión tomada; por tanto, estimo respetuosamente, se configuran los supuestos de la norma citada previamente, razón que conlleva a la manifestación del presente impedimento para conocer del asunto.

Por ello, en obediencia al artículo octavo del art. 144 del C.G.P., remito el expediente al despacho que sigue en turno, esto es, al Juzgado Cuarto

⁵ Fls. 20 - 21 del Cuaderno Principal.

⁶ Fls. 1 - 3 del cuaderno de alzada.

⁷ Fl. 8 cuaderno de apelación.

⁸ Fls. 25 - 28 del cuaderno de apelación.

Administrativo de Sincelajo a fin de que se resuelva el impedimento y los demás aspectos pertinentes según la norma en cuestión.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRASE impedido el Juez titular del despacho, para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por secretaría **ENVÍESE** el expediente con todos sus anexos al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelajo por ser el siguiente en el orden en turno.

CÚMPLASE

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ**